

REPÚBLICA DE COLOMBIA
A
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, nueve(09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto discutido y aprobado en sesión de la fecha, según **ACTA** N°44.

Magistrado Sustanciador: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

RAD: 44650-31-05-001-2018-00052-01. Demanda ordinaria laboral promovida por LINO RAFAEL USTATE RAMÍREZ contra MUNICIPIO DE BARRANCAS

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver el impedimento presentado por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor LINO RAFAEL USTATE RAMÍREZ, instauró demanda laboral contra el MUNICIPIO DE BARRANCAS-LA GUAJIRA.

El Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar admitió la demanda mediante proveído del 5 de marzo de 2018 y adelantó las etapas pertinentes, sin que a la fecha se haya dictado sentencia de mérito.

Ahora bien, el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante proveído de 24 de febrero de 2021, se declara impedido para asumir el conocimiento de la precitada demanda, al considerar que se configura la causal 7 del artículo 141 C. G. del P., por cuanto *“el señor LINO RAFAEL USTATE RAMÍREZ, en su condición de demandante, presentó denuncia disciplinaria contra el suscrito ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Guajira, corporación que con auto de fecha 29 de septiembre de 2020 abrió la correspondiente investigación disciplinaria”*

CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que en materia laboral las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G del P.; por así establecerlo el artículo 140 *ibídem*, cuando expresa: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.”*; normas a las cuales se acude por analogía del artículo 145 C. P. del T. y de la S. S.

En este sentido es de vital importancia destacar que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, y por mandato superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus

decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que concita la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 13 de enero de 2010, con ponencia del Dr. César Julio Valencia Copete, indicó:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”

Por su parte la Corte Constitucional en s C- 496 de 2016 estableció:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo de la imparcialidad, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo, subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Como se dijo, el proponente esgrime como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-7 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la

sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (Subrayas fuera de texto).

Para que la causal en mención se configure, se requiere:

- a. Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
- b. Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.
- c. Que antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.
- d. Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.

Revisado el expediente, observa esta Corporación, que el demandante presentó denuncia disciplinaria contra el Juez Laboral de San Juan del Cesar, La Guajira, que cursa ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de La Guajira, donde con providencia de 29 de septiembre de 2020 se ordenó decretar la apertura de investigación disciplinaria por la presunta comisión de una falta disciplinaria con ocasión del presente proceso.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Examinando el sustento fáctico y la demanda laboral, debe advertirse, que en las presentes diligencias no aparecen presentes todos los requisitos para la configuración de la causal; toda vez que, si bien se tienen noticias de la denuncia realizada por el demandante al juez laboral, lo cierto es que las mismas guardan relación con el proceso que se adelanta en dicho juzgado y del cual pretende el funcionario judicial declararse impedido.

Y es que en efecto, la normativa que rige la materia, con admirable expresión de síntesis dispone que, en tratándose de la causal en comento, la denuncia debe versar por hechos ajenos al proceso, situación que aquí no acontece.

Frente al punto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, indica:

“...sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se haya vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la demanda es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro

del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”

Corolario de lo anotado, por ahora, esta Colegiatura no aceptará el impedimento propuesto por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento propuesto por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento. Por secretaría procédase de conformidad para que la novedad surta efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

APROBADO
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.